

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señorita Jueza el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA remitido de la oficina de reparto para dirimir el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio N° 486/

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN: 760013103018-2023-00125-00
DEMANDANTE: LA GALERIA Y CÍA S.A.
DEMANDADO: INOCENCIA AMU y AGRIPINA QUIÑONEZ

I. OBJETO.

Se resuelve el conflicto de competencia negativo surgido entre el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y el JUZGADO VEINTISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro de la solicitud de la admisión del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La entidad GALERIA Y CÍA S.A., a través de apoderado judicial, presentó Demanda Verbal Especial, de conformidad con lo establecido Ley 1561 del 2012, en contra de los señores INOCENCIA AMU y AGRIPINA QUIÑONEZ, la que al ser sometida a reparto fue asignada al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, quien a través de auto interlocutorio No 1112, de fecha 29 de marzo de 2023, resolvió rechazarla por competencia, primero, por la cuantía del asunto, toda vez que considera que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, si en cuenta se tiene el avalúo catastral del bien, el cual se establece en la suma de \$35.781.000 y, segundo, por el lugar de ubicación del predio objeto de litigio, el cual se concentra en la Calle 76ª No 1D-14 del barrio Petecuy de Cali -comuna 6, por lo tanto, le corresponde el conocimiento del asunto a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura indicadas en los Acuerdos No PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y CSJUAA 1931 del 3 de abril de 2019.

En su momento procesal, la Oficina de Apoyo Judicial-Reparto de Cali, reasignó la referida demanda al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sin

embargo, su titular, mediante auto interlocutorio No. 500 del pasado 10 de mayo, declaró no ser competente para conocer del proceso, toda vez que, considera que el Juzgado Veintiséis Civil Municipal debe conocer el presente asunto ya que se trata de un proceso especial previsto en la Ley 1561 de 2012, donde si está permitida la acumulación de pretensiones, demandas o procesos; además, cuenta con el principio de la doble instancia al consagrar el recurso de apelación contra la sentencia que se dicte. Y finalmente, estima que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, solo tienen competencia de los asuntos de mínima cuantía, es decir, en única instancia, los cuales se tramitan bajo el procedimiento de un asunto verbal sumario conforme el Código General y la Ley 1561 de 2012, consagra taxativamente que los Juzgado Civil Municipal deberán conocer en primera instancia, esta clase de asuntos, de acuerdo al lugar donde se hallan ubicados los bienes.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta instancia resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiséis Civil Municipal y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consideración a la superioridad funcional común a ambas unidades judiciales, siendo las dos partes de este Circuito Judicial.

Así entonces, lo primero que debe indicarse y que no merece reparos, por ser un punto en el que existe consenso tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, que la competencia se determina, por regla general, en el momento en que se acude el Juez para reclamar la protección del derecho sustancial, es decir cuando se interpone la demanda.

En este orden, el funcionario judicial tiene el deber de revisar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre los cuales se encuentra la ubicación del bien, designación del domicilio del demandado y la cuantía, entre otros requisitos, como lo preceptúa el artículo 82 del Código General del Proceso.

Es entonces en ese momento cuando puede inadmitir o rechazar la demanda por alguna de las causas previstas en el artículo 90 del C. G. del Proceso, que a su tenor dispone: *"El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista termino de caducidad para instaurarla"*.

Siendo entonces esta la oportunidad procesal para definir lo referente a la competencia y, una vez revisada la demanda y los argumentos expuestos por cada uno de los Juzgados en conflicto, se encuentra que si bien es cierto que, como lo señala el Juzgado Veintiséis Civil Municipal, uno de los factores de competencia, en principio, es el lugar de ubicación del bien materia de litigio y la cuantía, éste no es el único y que para el caso de los Juzgados de

Pequeñas Causas, su competencia se circunscribe los asuntos de MÍNIMA CUANTÍA, conforme lo señala el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 *"Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones"*, en el que se acuerda que estos juzgados conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del C. P. C., norma reiterada en el párrafo del artículo 17 del C. G. del Proceso, el cual expresa: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º"*. Competencia que fue reafirmada por el Acuerdo PSAA16-10566 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se modifican los grupos de reparto de los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas, estableciendo que conocerán de los procesos verbales de mínima cuantía, monitorios, sucesión de mínima cuantía, celebración de matrimonio civil, despachos comisorios, acciones de tutela, ejecutivos de mínima cuantía y otros procesos, esto en aplicación del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, no es posible establecer que, atendiendo a la naturaleza del asunto, estas causas hayan sido asignadas exclusivamente a los juzgados civiles municipales excluyendo a los de pequeñas causas, pues esta clase de asuntos estarían incluidos dentro del numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., siendo que se tratan de asuntos verbales, contenciosos y de mínima cuantía, solo que, de trámite especial según la ley 1561 de 2012, donde en lo no regulado por ella, *se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente*, y de doble instancia.

Por otro lado, en los fundamentos jurídicos de la acción - adecuadamente referenciados o no- la parte actora se finca según lo descrito en la parte introductorio de la demanda y hechos, en los preceptos de la ley 1561 de 2012, es decir, saneamiento de la titulación, y por el otro, de acuerdo a las pretensiones invocadas, a la normatividad que atañe al proceso de pertenencia, siendo que ambas acciones refieren como factor de competencia el fuero real, cosa distinta es que en la ley de saneamiento se regule un trámite o proceso especial para su desarrollo, pero lo que determina el factor de competencia es la ubicación del inmueble, y como consecuencia de ello, aun, si en gracia de discusión y aclaradas las pretensiones de la demanda, como debería hacerse, sea que se señale que lo pretendido es el saneamiento de la titulación o ya la declaración de pertenencia, el factor a tener en cuenta para otorgar la competencia es el domicilio del objeto a usucapir o sanear.

Entonces, siendo que la competencia se enmarca en el tenor literal de la norma contenida en el artículo 17 del CGP –párrafo-, y su desarrollo en el artículo 2 del mencionado acuerdo, preceptúa: *"2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral*

9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. (...).”

Hoy ha de entenderse que la facultad de demandar en el domicilio del demandado o en el lugar donde se ubica el bien materia de litigio sobre los que se ejercitan derechos reales, ha quedado limitada de forma restrictiva por el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del Proceso, señalando de manera imperativa que cuando se ejerzan esa clase de derechos, la competencia será del juez del lugar donde estén ubicados los bienes, sin hacer distinción de la clase de acción o pretensión que se plantee.

Así las cosas, entiende el Despacho, que para asignar competencia a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, es necesario verificar **(i)** la naturaleza del proceso: contencioso; **(ii)** la cuantía del mismo, que sea de mínima; y **(iii)** la localidad en que ejerce su jurisdicción y si esta coincide con el fuero de competencia que se asigne: real, pues si bien es cierto que los procesos de saneamiento de la titulación son de trámite especial, no hay norma especial que asigne su competencia exclusivamente a los jueces municipales excluyendo a los de pequeñas causas – se insiste-, máxime cuando existe la norma general que se ha expuesto y la norma específica de los acuerdos arriba señalados.

Siendo que ni la cuantía, ni la localidad son objeto de debate, sino que el punto álgido de discusión es la competencia por la naturaleza del asunto y, dirimido este aspecto, esta judicatura entiende que el conocimiento de la presente causa por competencia territorial, cuantía y naturaleza del asunto, es del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de tal forma que le asiste razón al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali cuando señala que no le corresponde avocar el conocimiento de la demanda instaurada, pero por las razones aquí señaladas.

En mérito de todo lo anterior, se puede concluir que la competencia para conocer de la presente controversia reside en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón a la cuantía y a la comuna a la cual pertenece el inmueble objeto de usucapión/saneamiento, y no siendo un motivo de exclusión, la competencia por la naturaleza del asunto – contencioso de mínima cuantía-, no hay motivo para que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se declare incompetente, por lo que el conocimiento se radica en esa agencia judicial.

Por tales razones y en virtud de lo reglado en las normas atrás señaladas, se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, de lo cual se dará aviso a la parte demandante, por estados.

Finalmente, es necesario que, por secretaria, se informe a la OFICINA DE REPARTO el trámite de este asunto, en tanto que, de acuerdo al acta de reparto, se radicó el asunto como un proceso verbal de primera instancia, cuando lo suyo es el trámite para definir conflicto de competencia, de ahí que sea necesario la corrección y compensación a que haya lugar.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali -Valle, es el competente para conocer la demanda Verbal Especial de que trata la ley 1561 de 2012, presentada por la entidad la GALERIA Y CÍA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de INOCENCIO AMU y AGRIPINA QUIÑONEZ, de acuerdo con lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la referida demanda al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para que proceda de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, mediante oficio y copia de esta providencia, y a la parte demandante por remisión del expediente a su correo electrónico.

CUARTO: OFICIESE a la OFICINA DE REPARTO con el fin de indicarles que el presente trámite es contentivo de CONFLICTO DE COMPETENCIA y no de proceso verbal de primera instancia, para lo de su aclaración y compensación en el Reparto.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza